



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de noviembre de 2021.

Paso a usted señora Jueza el proceso de Investigación de Paternidad, rad.2017-00123, pendiente de resolver peticiones sobre levantamiento de reserva de privado del expediente e información de las actuaciones procesales. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,  
NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente resolver solicitudes del apoderado del demandante sobre levantamiento de reserva de privado del expediente e información de las actuaciones procesales, contenidas en memorial visible a folio 42 del expediente.

En ese orden de ideas, se procederá a colocar visible en TYBA el presente proceso, haciendo la salvedad que el expediente aún no se encuentra digitalizado por la empresa encargada para ello, lo cual depende del cronograma establecido para este Juzgado y las entregas parciales de los grupos o paquetes de procesos que se van efectuando, razón por la cual solo se pueden visualizar los autos o providencias. En lo que se refiere a los escritos o solicitudes, de conformidad con el art. 78 núm. 14 del C.G.P., es deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares. En el caso que nos ocupa, lo anterior, procederá una vez se encuentre notificada la parte demandada.

De otra parte, es oportuno precisar que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 C.G.P núm. 3, o en su defecto por lo establecido en el decreto 806 de 2020, por ser ésta una carga procesal del libelista como parte interesada, debe proceder a cumplir con la misma, resaltando que la citación para diligencia de notificación personal que milita a folio 23 del expediente con sello de recibido de la Décima Primera Brigada el 26 de agosto de 2017, no cumple con las reglas que señala el citado art. 291.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-Colocar visible en TYBA el presente proceso, haciendo la salvedad que el expediente aún no se encuentra digitalizado por la empresa encargada para ello, lo cual depende del cronograma establecido para este Juzgado y las entregas parciales de los grupos o paquetes de procesos que se van efectuando, razón por la cual solo se pueden visualizar los autos o providencias.

2°.-Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art.

291 C.G.P., o en su defecto el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, y una vez cumplida dicha notificación, se recuerda a las partes y apoderados, el deber contemplado en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

*cmrg*